



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 29 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv, debido a los daños sufridos en un accidente en un parque municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 423/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón

**Primero.-** El 21 de junio de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv, de 4 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos –herida incisa contusa en tobillo izquierdo y probable fisura de cuboides- al cortarse con



una de las piezas metálicas en mal estado de uno de los columpios situados en el Campo ccc1 de xxxx el 20 de enero de 2018.

Cuantifica el importe de la indemnización en 4.451,69 euros, desglosada de la siguiente forma: 1.620,06 euros por 31 días de perjuicio moderado y 2.831,63 euros por tres puntos de secuelas.

Adjunta a su escrito reportaje fotográfico y diversa documentación médica.

**Segundo.-** El 17 de julio la Policía Local informa de que el columpio se encuentra dentro de un vallado y con una leyenda en un cartel informativo que indica que se trata de un parque para niños con discapacidad, si bien el cartel se encuentra emborronado de pintadas.

Se incorpora informe -con reportaje fotográfico- emitido por el agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos en el que señala:

“Inspeccionado el lugar por el Agente que suscribe se observa que el columpio en cuestión está dentro de una zona vallada con una única entrada abierta. Al fondo de la entrada hay un cartel informativo en vertical con la leyenda: `Ayuntamiento de xxxx/Parque ccc2/Parque para niños con discapacidad/El uso correcto de este equipamiento queda bajo responsabilidad de padres y adultos´. Si bien dicho cartel se encuentra emborronado por pintadas.

»El columpio es una plataforma de planta cuadrada para subir una silla de ruedas, con rampa abatible en uno de los lados y protegido con barras horizontales en los otros tres lados. Dicha plataforma está suspendida en una estructura de cuatro postes, y sujeta al suelo con dos cadenas que limitan el balanceo, si bien una de ellas está suelta.

»Dado que el cartel mencionado está en un lugar alejado de la entrada al recinto, que es pequeño, que no es muy legible por estar emborronado y que el columpio tiene una deficiencia en su anclaje al suelo, este Agente opta por encintar la estructura y la plataforma del columpio para que no se use, como medida preventiva”.



**Tercero.-** El 31 de julio el director del Servicio de Parques y Jardines informa de que la zona de juegos se encuentra situada en la Acera de ccc2, de reciente instalación –marzo de 2017- y de que se trata de unos elementos destinados a niños con discapacidad con arneses de sujeción para sillas de ruedas.

La zona está delimitada con valla de colores metálica, con cartel indicativo de edades recomendadas de uso, distintos pictogramas (entre ellos el de una silla de ruedas) y leyenda “Parque para niños con discapacidad”.

Se indica igualmente que tanto el columpio como la instalación disponen de certificación que acredita el cumplimiento de la normativa de seguridad en materia de juegos infantiles, el primero expedido por la entidad qqq1 (UNE-EN 1176-1 y UNE-En 1176-2) y el segundo por qqq2, S.L.

**Cuarto.-** Se incorpora al expediente informe de valoración de daño corporal instado por la Asesoría Jurídica municipal.

**Quinto.-** El 13 de diciembre de 2018 el director del Servicio de Parques y Jardines amplía su informe anterior y señala que el elemento causante del accidente es un columpio dirigido a niños con discapacidad motora, que los carteles indicativos frecuentemente sufren actos vandálicos en forma de pintadas, que son limpiadas en cada revisión y que la pintada que existía en este cartel en el momento de los hechos no impedía que el mismo fuera legible y cumpliera su función informativa.

Añade que, como consecuencia de otro acto vandálico, habían sido arrancadas las cadenas y las guías metálicas a las que van sujetas, y que hacen la función de anclaje al suelo de la estructura del columpio, impidiendo un movimiento de rotación excesivo.

Por último, señala que las revisiones de mantenimiento funcional trimestral de este área corresponden a la empresa qqq3, S.L. (En relación con esta empresa, consta en el expediente requerimiento de informe y concesión de audiencia, sin alegaciones, así como la incorporación del contrato de suministro, instalación y ejecución de áreas de juegos infantiles de la ciudad).

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 8 de marzo de 2019 ésta presenta escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión inicial.



**Séptimo.-** El 28 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en el sentido de apreciar concurrencia de culpas, ponderada en un 50 %, y reconocer a la interesada una indemnización de 2.267,45 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de junio de 2017) hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de agosto de 2019). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



**3ª.-** Aun cuando la Administración ha admitido de forma tácita que concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no consta documentación alguna que acredite la relación de parentesco en virtud de la cual se reclama, cuestión que deberá justificarse con carácter previo al abono de la indemnización.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexa causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv, debido a los daños sufridos en un accidente en un parque municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo señalado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la hija de la reclamante fue o no consecuencia del inadecuado o defectuoso estado de conservación del columpio, sito en un parque público, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

La responsabilidad de la Administración procederá, por tanto, en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la existencia del necesario nexo causal, requisito éste que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida.

De conformidad con los informes que obran en el expediente, se acredita el inadecuado estado de conservación del columpio en el que se produce el accidente, pues habían sido arrancadas las cadenas y las guías metálicas a las que van sujetas, que hacen la función de anclaje al suelo e impiden un movimiento de rotación excesivo, por lo que, constatada una situación de riesgo por el inadecuado estado del juego infantil, la propia entidad local es partidaria de estimar la reclamación.

No obstante, la Administración consultante considera que la responsabilidad municipal debe atemperarse al concurrir una serie de circunstancias que intervinieron también en la producción del hecho lesivo.



En concreto, se señala que el accidente se produce en un parque infantil destinado a niños con discapacidad, donde los columpios están destinados para ser utilizados por menores en silla de ruedas, en una zona vallada y señalizada, apreciable a simple vista, aunque las señales estuvieran parcialmente pintadas como consecuencia de actos vandálicos, motivo por el cual debe apreciarse una concurrencia de culpas, ponderada en un 50 %, y minorar en dicho porcentaje la indemnización a satisfacer.

Apreciadas estas circunstancias, este Consejo considera que se dan los requisitos de un supuesto de concurrencia de culpas, pues la menor, que contaba con 4 años en el momento del accidente, jugaba en unas instalaciones por sus propias características no destinadas a ella –vallado, señalización, estructura del columpio, etc.-, siendo ello apreciable a simple vista a pesar de que las señales estuvieran parcialmente tapadas, lo que supone que se generó una situación de riesgo en cuya evitación concurre también, con carácter trascendente, una especial diligencia de padres o cuidadores; diligencia que no parece haberse observado totalmente al permitir que su hija jugara en un columpio no habilitado de acuerdo con sus características.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que la Administración debe responder por los daños sufridos por la menor, pero procede moderar la responsabilidad al apreciar concurrencia de culpas, que se pondera en un 50 %.

Cuestión distinta, que deberá dilucidarse en procedimiento *ad hoc*, es la de posible acción de regreso que el Ayuntamiento pueda entablar contra la empresa encargada del mantenimiento del parque infantil.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, al existir conformidad entre las partes en cuanto a la valoración de los daños (4.534,90 euros), la cantidad a satisfacer, conforme a lo indicado en la consideración jurídica precedente, ha de ascender a 2.267,45 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo señalado en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.267,45 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv, debido a los daños sufridos en un accidente en un parque municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**